

COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2022 AL 31-1 2-2024

RESOLUCION N° 038 -2021-CIP-CEN

Lima, 11 de noviembre de 2021

VISTAS

El recurso de apelación que pretende nulidad presentado por el Ing. Carlos Eduardo Orbegoso Salazar, con CIP N°102527, personero de la lista "INGENIEROS EN ACCIÓN", contra la Resolución N° 013-2021-TEN de fecha 28 de octubre del 2021, que declara fundado el recurso de apelación interpuesto por el Ing. Aníbal Salazar Mendoza.

CONSIDERANDO

Que, el Artículo 3° del REG–2018, establece que los órganos del CIP, así como todos los colegiados, aplicarán para cualquier proceso electoral las siguientes fuentes:

- a) Estatuto del CIP,
- b) Reglamento de Elecciones Generales del CIP y
- c) Los fallos del Tribunal Electoral Nacional.

Que, como se puede advertir, el propio reglamento define a las fuentes normativas que regularan el presente proceso electoral, consignando en primer orden al Estado, toda vez que, los Estatutos están de acuerdo a la jerarquización de las normas por encima del Reglamento, es decir, cualquier norma reglamentaria que excediera los límites establecidos en los Estatutos serían nulas, sin valor ni efectividad jurídica.

Que, las resoluciones emitidas por las CED, pueden ser materia de impugnación a través del recurso de reconsideración y/o apelación de conformidad con el Artículo 150° del REG-2018.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2022 AL 31-1 2-2024

Que, en este orden de ideas con respecto a la nulidad:

- Artículo 11.1 de la Ley N° 27444 la declaratoria de nulidad en sede administrativa de un acto administrativo a pedido de parte sólo puede ser exigida mediante los recursos establecidos por el artículo 207° de la ley y por tanto debe ajustarse a las reglas establecidas para utilizar dicho tipo de mecanismos de revisión de los actos administrativos. La solicitud de que se declare la nulidad de un acto debe ser articulada como una pretensión dentro del recurso administrativo correspondiente.
- El artículo 221 del TUO de la LPAG establece que el recurso deberá expresar el acto del que se recurre y cumplir los demás requisitos previstos en el artículo 124, el cual dispone que todo escrito debe indicar la expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando sea posible, los de derecho.
- El artículo 219 del TUO de la LPAG establece que el recurso de reconsideración (...) es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, visto el expediente del recurso de apelación que pretende nulidad presentado por el Ing. Carlos Eduardo Orbegoso Salazar, con CIP N°102527, personero de la lista "INGENIEROS EN ACCIÓN", contra la Resolución N° 013-2021-TEN de fecha 28 de octubre del 2021, que declara fundado el recurso de apelación interpuesto por el Ing. Aníbal Salazar Mendoza.

Que, de conformidad con lo señalado en el REG-2018 en el Artículo 7° "El Tribunal Electoral Nacional (TEN) es el órgano encargado de resolver en última instancia los reclamos e impugnaciones que se produzcan durante el proceso electoral de elección de la Junta Directiva del Consejo Nacional, Consejo Departamental y Asamblea Departamental, a nivel nacional, así como de interpretar en última instancia el Reglamento de Elecciones Generales. Sus fallos son irrevisables, pues tienen calidad de cosa juzgada".

Que, en consecuencia, su recurso no es aplicable al caso, por lo que corresponde declarar el recurso de apelación como **IMPROCEDENTE**.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL ELECCIONES GENERALES PERÍODO 01-01-2022 AL 31-1 2-2024

Por lo expuesto la Comisión Electoral Nacional del CIP, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

INGENIERO

PRESIDENTE

Artículo Primero. – **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación que pretende nulidad de la Resolución N° 013-2021-TEN de fecha 28 de octubre del 2021, presentado por el **Ing. Carlos Eduardo ORBEGOSO SALAZAR**, con CIP N°102527, personero de la lista **"INGENIEROS EN ACCIÓN"**, que declara fundado el recurso de apelación interpuesto por el Ing. Aníbal Salazar Mendoza.

Artículo Segundo. - DISPONER que la CED-Lambayeque proceda conforme a sus atribuciones.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

ENRIQUE ORMEÑO GRADOS

CIP 19727
PRESIDENTE